

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>su servicio es su orgullo</small>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PLANADAS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-063-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	JHON JAIRO HUEJE, identificado con la C.C No. 11.323.819; SERGIO ALEJANDRO AVILA HERNANDEZ, identificado con la C.C No. 1.110.569.959; ESNEDA SAAVEDRA CIFUENTES, identificado con la C.C No. 38.236.093, Representante Legal de ASESORIAS INTEGRALES ORTIZ Y ASOCIADOS AIOA SAS. Con Nit. 901.562.068, contratista.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 026
FECHA DEL AUTO	30 JULIO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 05 de Agosto de 2024.



JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 05 de Agosto de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría que trabaja</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 026 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-063-2023 QUE SE TRAMITA ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PLANADAS - TOLIMA

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los 30 días del mes de julio de 2024

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante los autos de asignación No. 135 del 16 de agosto de 2023 y 014 del 08 de febrero de 2024, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-063-023, procede a resolver a petición de parte unas pruebas, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

Motiva la iniciación del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PLANADAS – TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2023-00004201 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 12 de agosto de 2023, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.028 del 26 de julio de 2023 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Actuación Especial de Fiscalización Denuncia 16 de 2023, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"La administración Municipal de Planadas Tolima adelantó el proceso de MÍNIMA CUANTÍA No. 053 DE 2022, el cual tenía como objeto CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE LLEVE A CABO LA ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, ELABORE LOS MANUALES DE SUPERVISIÓN Y MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN ARAS DE FIJAR DIRECTRICES Y ESTÁNDARES PARA SIMPLIFICAR Y HOMOGENIZAR LAS ACCIONES QUE SE ADELANTEN POR LAS DEPENDENCIAS QUE HACEN PARTE DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PLANADAS con la empresa denominada ASESORIAS INTEGRALES ORTIZ Y ASOCIALDOS AIOA S.A.S., nit 901.562.068-1, representada legalmente por Esneda Saavedra Cifuentes, identificada con la C.C. 38.236.093 de Ibagué, por un valor de Veintiocho Millones de pesos (\$28.000.000) y un plazo de ejecución de 2 meses contados a partir de la firma del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos legales y perfeccionamiento del contrato.

Que revisados los documentos que soportaron el análisis de la presente información, se evidenció que el contratista no cumplió con las obligaciones exigidas dentro del contrato mencionado con relación al ítem 2., el cual consistía en la "ELABORACION Y SOCIALIZACION DEL MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS", evidenciando que dicho documento únicamente contiene definiciones, misión y visión, careciendo de:

- ✓ Principios.
- ✓ Determinación de procesos y procedimientos.
- ✓ Codificación de los distintos procedimientos.
- ✓ Recopilar la información histórica, organizacional y jurídica para realizar un análisis hermenéutico que conduzca a una correcta asesoría para la elaboración del manual de procesos y procedimientos de la Alcaldía Municipal.
- ✓ Apoyo y asesoría en la elaboración del mapa de riesgos de la Alcaldía Municipal de Planadas.

- ✓ Capacitación en la ilustración grafica de la Estructura del Manual de Procesos y Procedimientos.
- ✓ Al igual que carece de socialización con los funcionarios de la entidad.

Por lo anterior se determinó que, el mismo no cumple con las obligaciones pactadas en el acto contractual, configurándose así un posible daño al erario público y como quiera que no se estableció el valor de cada uno de los manuales a desarrollar, se tomará el valor total del contrato y se divide por los tres documentos a entregar por el contratista.

De acuerdo a lo anterior, se generó un presunto detrimento al patrimonio público, en la cuantía **de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.333.333).**

La administración de Planadas, sigue careciendo de un documento que detalle los procesos y procedimientos que realiza la entidad"

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección a través del auto No. 049 del 1° de septiembre de 2023, ordena la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Planadas-Tolima, bajo el radicado No.112-063-023, vinculando al mismo en calidad de presuntos responsables a **JHON JAIRO HUEJE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.323.819 de Girardot - Tolima, en calidad de Alcalde Municipal; **SERGIO ALEJANDRO ÁVILA HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.110.569.959 de Ibagué-Tolima, en calidad de Secretario General y de Gobierno y **ESNEDA SAAVEDRA CIFUENTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.236.093 de Ibagué, Representante Legal de ASESORÍAS INTEGRALES ORTÍZ Y ASOCIADOS AIOA SAS, identificada con NIT. 901.562.068, en calidad de Contratista, para la época de los hechos.

En consecuencia, del Auto de Apertura No. 049 del 1° de septiembre de 2023, mediante oficios del 12 de septiembre de 2023 No. CDT-RS-2023-00005678, CDT-RS-2023-00005682 y CDT-RS-2023-00005858 (folios 19 al 24), se realiza notificación del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal a los señores, **JHON JAIRO HUEJE**, en calidad de Alcalde Municipal; **SERGIO ALEJANDRO ÁVILA HERNÁNDEZ**, en calidad de Secretario General y de Gobierno y **ESNEDA SAAVEDRA CIFUENTES**, Representante Legal de ASESORÍAS INTEGRALES ORTÍZ Y ASOCIADOS AIOA SAS, siendo reiterados mediante oficios del 21 de septiembre de 2023 No. CDT-RS-2023-00005858, CDT-RS-2023-00005859 y CDT-RS-2023-00005860 (folios 25 al 29) y posteriormente el 04 de octubre de 2023 se publica en página web a través de oficio CDT-RS-2023-00005186 (folios 30-32).

Que el día 25 de octubre de 2023, presentaron escrito de versión libre y espontánea el señor **JHON JAIRO HUEJE** (folio 34-44) y el señor **SERGIO ALEJANDRO ÁVILA HERNÁNDEZ** (folios 45-55) respectivamente.

Que, en desarrollo de la versión libre y espontánea, el señor **JHON JAIRO HUEJE** solicitó se practicaran las siguientes pruebas: "

"12. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la apertura de la presente diligencia la subdirección procede a consolidar todas y cada una de las pruebas para que obren en el expediente."

Solicito que se tengan las que obran en el expediente y además las siguientes que apporto y/o solicito decretar:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

DOCUMENTALES

Que se tengan como pruebas las aportadas por el supervisor del proceso y las que reposan en el expediente contractual."

"TESTIMONIALES

Sírvase disponer que se reciba el testimonio de las siguientes personas quienes deberán declarar sobre los hechos del referido proceso de Responsabilidad Fiscal:

*Recibir el testimonio del señor **LUÍS DANILO PINZÓN NUÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.110.453.040, móvil 3102453342, quien apoya el proceso de contratación.*

*Recibir el testimonio de la señora **SORANGELY VARÓN MONTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.110.485.170, móvil 3148689372, quien apoya el proceso de gestión hacendaria."*

Que, por parte del señor **SERGIO ALEJANDRO ÁVILA HERNÁNDEZ** (folios 45-55) respectivamente, en desarrollo de la versión libre y espontánea, solicitó se practicaran las siguientes pruebas: "

"12. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la apertura de la presente diligencia la subdirección procede a consolidar todas y cada una de las pruebas para que obren en el expediente."

Solicito que se tengan las que obran en el expediente y además las siguientes que apporto y/o solicito decretar:

DOCUMENTALES

Que se tengan como pruebas las aportadas por el supervisor del proceso y las que reposan en el expediente contractual."

"TESTIMONIALES

Sírvase disponer que se reciba el testimonio de las siguientes personas quienes deberán declarar sobre los hechos del referido proceso de Responsabilidad Fiscal:

*Recibir el testimonio del señor **LUÍS DANILO PINZÓN NUÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.110.453.040, móvil 3102453342, quien apoya el proceso de contratación.*

*Recibir el testimonio de la señora **SORANGELY VARÓN MONTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.110.485.170, móvil 3148689372, quien apoya el proceso de gestión hacendaria.*

*Recibir el testimonio de la señora **ELISA DAYAN HENAO RIVERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.109.417.312, móvil 3206494946, quien apoya el proceso de gestión hacendaria."*

Así mismo, el señor **SERGIO ALEJANDRO ÁVILA HERNÁNDEZ**, en calidad de Secretario General y de Gobierno, el día 25 de octubre de 2023, presentó escrito de versión libre y espontánea (folio 45-55)

Posteriormente, la señora **ESNEDA SAAVEDRA CIFUENTES** el día 30 de noviembre de 2023 presentó escrito de versión libre y espontánea (folios 56-63). Que, en desarrollo de la versión libre y espontánea, la señora **ESNEDA SAAVEDRA CIFUENTES** solicitó se practicaran las siguientes pruebas: "

"5. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la apertura de la presente diligencia la subdirección procede a consolidar todas y cada una de las pruebas para que obren en el expediente."

Solicito que se tengan las que obran en el expediente y además las siguientes que apporto y/o solicito decretar:

"DOCUMENTALES

Se tengan como pruebas las aportadas por el supervisor del proceso y las que reposan en el expediente contractual."

En atención a lo expuesto, el Despacho procede analizar cada una de las consideraciones expuestas en las versiones libres con relación a las solicitudes de pruebas en las cuales es oportuno concluir lo siguiente.

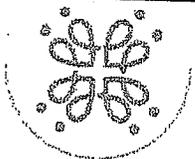
Los tres implicado anteriormente referidos, solicitan que se otorgue valor probatorio a las pruebas que ya obran en el proceso y no aportan pruebas documentales adicionales, pese a que el señor JHON JAIRO HUEJE, en su escrito expone "(...) las enlistadas en el acápite de pruebas remitidas por medio de la aplicación Wetransfer, debido al tamaño de la documentación". Sin embargo, dicho archivo no fue recibido ni se encuentra incorporado en el expediente.

Dicho lo anterior, el Despacho en efecto como ya se contempló en el auto de apertura, otorgó valor probatorio a lo que ya se encuentra incorporado en el expediente. Y, frente a la documentación indicada por el implicado, se procedió a solicitar su reenvío, de manera que una vez arribadas al expediente serán tenidas en cuenta por el Despacho para su valoración.

Ahora bien, en relación a la solicitud de pruebas testimoniales solicitadas por los implicados, no se evidencia en la solicitud que los implicados manifiesten los hechos que pretenden desvirtuar o demostrar los testimonios, por lo tanto, no es proceder analizar los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad para su decreto. Por lo tanto, en atención a lo consagrado en el artículo 212 del Código General del Proceso, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, ordena negar la práctica de prueba solicitada, en razón a que no cumplen con los presupuestos para su decreto.

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."

Es así, como las pruebas solicitadas por los presuntos responsables fiscales, no satisfacen los presupuestos normativos para proceder a su decreto y por ende, se niegan.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en servicio de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahora bien, en procura del esclarecimiento de los hechos, este Despacho considero útil, conducente y pertinente decretar de oficio una prueba mediante la cual se requiera a la Administración municipal de Planadas, para que certifique si actualmente se están implementando los manuales y procedimientos objeto de investigación, de manera que se dé cuenta o no de su utilización y el cumplimiento del fin para el cual fueron contratados dichos servicios.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*, tal es el caso de la prueba testimonial.

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

La carga de la prueba es *"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares....". Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)².

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, dé pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de la calidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la práctica de la prueba solicitada por el señor **JHON JAIRO HUEJE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.323.819 de Girardot - Tolima, en calidad de Alcalde Municipal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-063-2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba solicitada por el señor **SERGIO ALEJANDRO ÁVILA HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.110.569.959 de Ibagué-Tolima, en calidad de Secretario General y de Gobierno, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-063-2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la señora **ESNEDA SAAVEDRA CIFUENTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.236.093 de Ibagué, Representante Legal de ASESORÍAS INTEGRALES ORTÍZ Y ASOCIADOS AIOA SAS, identificada con NIT. 901.562.068, en calidad de Contratista, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR y PRACTICAR de oficio la siguiente prueba por considerarla conducente, pertinente y útil dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-63-023 en atención a las consideraciones expuestas:

- A) Oficiar a la Administración Municipal de Planadas por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a través del correo electrónico: alcaldia@planadas-tolima.gov.co secretariadegobierno@planadas-tolima.gov.co, para que con destino al presente proceso remita por quien goce de competencia para el efecto, certificación mediante la cual se indique si a la fecha el Manual de Contratación, Manual de Supervisión y los Manuales de procesos y procedimientos, entregados como productos del contrato MC 53 del 28 de septiembre del 2022 están siendo implementados por la Entidad para el objeto propio de cada uno y demás fines pertinentes.
- B) Reiterar las pruebas decretadas mediante el auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 049 del 01 de septiembre del 2023, so pena de ser sancionado conforme la normativa vigente.

Advirtiendo a la entidad requerida que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá-Ibagué o al correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la 42 de 1993, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por ESTADO conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído.

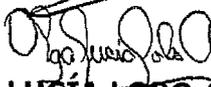
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la Señora Contralora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



OLGA LUCÍA LOBO ARTEAGA
Investigador Fiscal